

## CAPITULO X

*Acuerdos entre la Junta CONEMRAD y otros organismos o entidades*

Art. 88. Los preceptos de este capítulo son aplicables a ciertas estaciones afectas a Organismos oficiales o entidades privadas que, por la índole del servicio que desempeñan, tienen que regirse por disposiciones especiales para controlar sus emisiones en caso de emergencia o con ocasión de simulacros autorizados por la Presidencia del Gobierno, disposiciones que son consecuencia de acuerdos específicos entre la Junta CONEMRAD y las autoridades o personas jurídicas de quienes dependan aquellas estaciones.

Art. 89. Las disposiciones aludidas estarán contenidas en un acuerdo que comprenderá:

- a) Fijación de cometidos y responsabilidades para el control de las emisiones en caso de emergencia.
- b) Forma de realizar la inspección técnica de las estaciones afectas a Organismos oficiales, con arreglo a lo previsto en el artículo 36.
- c) Sanciones y forma de aplicarlas cuando se trate de estaciones incluídas en el apartado b) anterior, según dispone el artículo 95.
- d) Medidas especiales para el control de emisiones cuando exista un período de alerta, según se define en el artículo 89.

Art. 90. Los Organismos oficiales o entidades privadas designarán para tales acuerdos una representación para establecerlos con la Junta CONEMRAD.

Art. 91. Cuando no exista el acuerdo a que hace referencia el artículo anterior, todas las estaciones estarán obligadas a someterse a las disposiciones que en el capítulo IX se dan con carácter general.

## CAPITULO XI

*Sanciones*

Art. 92. La eficacia del Plan CONEMRAD depende fundamentalmente de la estricta observancia de las disposiciones de carácter operativo de este Reglamento. Con tal objeto, el Decreto de creación del Servicio CONEMRAD, en su artículo cuarto, apartado c), ha previsto sanciones, cuya reglamentación figuran en este capítulo.

Art. 93. Independientemente de la pena prevista en el Código de Justicia Militar, en el caso que sea de aplicación, las sanciones a imponer por el simple hecho de infringir los artículos de este Reglamento, que obligan a ciertas estaciones a difundir la alarma en momentos determinados y observar silencio radio o funcionar con restricciones durante los períodos de alerta, serán las siguientes:

a) Cuando en el ámbito nacional se produzca una situación de emergencia que exija la puesta en práctica del Plan CONEMRAD, el mayor o menor grado de negligencia en el cumplimiento de los artículos 45, 52, 63, 65, 74, 77, 83 y 84 se sancionará con multa de 10.000 a 50.000 pesetas, pudiendo llegar hasta 200.000 pesetas cuando se trate de empresas comerciales. En la fijación de la multa se tendrá en cuenta la importancia de la estación como ayuda a la navegación, con arreglo a la categoría en que esté clasificada por la Junta CONEMRAD. En caso de reincidencia se ordenará el cierre definitivo de la estación infractora por la autoridad competente.

Cuando en lugar de negligencia existiera manifiesta desobediencia en cumplimentar los artículos antes citados, las anteriores sanciones económicas podrán ser acompañadas de prisión para la persona o personas responsables. El tiempo de prisión no podrá exceder de un año, dependiendo igualmente de la importancia que como ayuda a la navegación pueda tener la estación infractora. Además, la autoridad competente ordenará el cierre y subsiguiente incautación de la estación.

b) Cuando no existan las circunstancias del apartado anterior, pero las autoridades hayan dispuesto, previa divulgación, la realización de pruebas o simulacros del Plan CONEMRAD, los infractores serán sancionados con multas de 1.000 a 10.000 pesetas, según el grado de negligencia o desobediencia en el cum-

plimiento de los artículos mencionados en el apartado a) anterior. Cuando se trate de empresa comercial, la multa a aplicar podrá llegar hasta 50.000 pesetas.

Art. 94. La sanción pecuniaria se satisfará dentro de los quince días siguientes al de la imposición.

Art. 95. Para estaciones afectadas por los acuerdos que la Junta CONEMRAD establezca con Organismos estatales, se fijarán en los mismos las sanciones y forma de aplicarlas, según se establece en el apartado c) del artículo 89.

Madrid, 23 de octubre de 1962.—Aprobado: Luis Carrero.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

### *ADHESION de la República de Mauritania al Convenio sobre daños causados a terceros en la superficie por aeronaves extranjeras, firmado en Roma el 7 de octubre de 1952.*

La Organización de Aviación Civil Internacional ha comunicado a este Ministerio que la República de Mauritania depositó el 23 de julio de 1962 el instrumento de adhesión al Convenio sobre daños causados a terceros en la superficie por aeronaves extranjeras, y que el Convenio entrará en vigor para el país citado el 21 de octubre de 1962.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de julio de 1962.

Madrid, 18 de octubre de 1962.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

### *ADHESION de la República de Panamá al Convenio para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado, firmado en La Haya el 14 de mayo de 1954*

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura ha comunicado a este Ministerio que con fecha 17 de julio de 1962 la República de Panamá ha depositado el instrumento de adhesión al Convenio para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado, firmado en La Haya el 14 de mayo de 1954.

De acuerdo con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 33 del Convenio, éste entró en vigor para la República de Panamá el 17 de octubre de 1962.

Madrid, 20 de octubre de 1962.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

### *ACEPTACION por la República de Corea del Convenio relativo a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental.*

El Asesor Jurídico de las Naciones Unidas comunica a este Ministerio que con fecha 10 de abril de 1962 el Gobierno de la República de Corea ha depositado ante el Secretario general el instrumento de aceptación del Convenio relativo a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, firmado en Ginebra el 6 de marzo de 1948.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 6 de junio de 1962.

Madrid, 20 de octubre de 1962.—El Subsecretario, Pedro Cortina.